

**SECRETARIA:** Cali, febrero 15 de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando la pérdida de competencia del juzgado para continuar conociendo del mismo, al aducir haber fenecido el término concedido para emitir fallo.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretario

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO                    |
| DEMANDANTE | DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA C.C. 1.143.847.831 Y OTROS |
| DEMANDADO  | SOCIEDAD ACOSTA & CIA S EN C S NIT. 800.206.436-5 Y OTROS |
| RADICACION | 76-001-31-03-012 / 2018-00162-00                          |

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaría y leído el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la perdida de competencia, es preciso establecer que una vez revisado el expediente y de acuerdo con las constancias de secretaría obrantes en el proceso, el despacho considera que la solicitud de pérdida de competencia no es procedente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido el plazo establecido en el Art. 121 del C. G, del P., ello en virtud a que la notificación del auto admisorio de la presente demanda al último demandado, se tuvo por surtido el día 26 de octubre de 2021 fecha en la cual se remitió a través del correo electrónico el traslado de la demanda y anexos del libelo genitor a la doctora Luz Stella Aguirre Salcedo, quien funge como curador ad-litem de los demandados Carlos Alberto Acosta Hazzi y Herederos determinados e indeterminados de Hugo Alfredo Acosta López, conforme auto del 23 de junio de 2021, cuya actuación se surtió en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 91 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que el citado término venza el próximo 26 de octubre de 2022, razón por la cual no opera la pérdida automática de la competencia que consagra el artículo 121 de nuestro estatuto procesal civil vigente.

Con base en lo anterior, ante la carencia de configuración de la pretensión elevada por el apoderado de la parte demandante entorno a la pérdida de competencia, pertinente es continuar con el trámite procesal pertinente, recordando que la celeridad esperada respecto de las actuaciones procesales depende del cumplimiento de las cargas asignada a las partes por el marco legal, conforme a los deberes y obligaciones

señaladas en el artículo 78 del Código General del Proceso, las cuales deben ser acatadas en procura de la efectividad de cada etapa procesal,

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

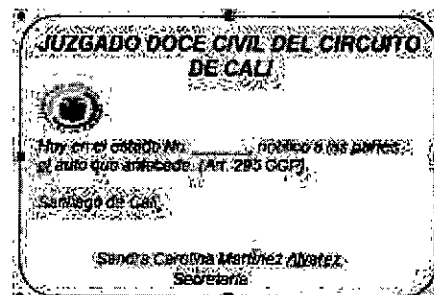
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de perdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
**JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303700a271442f50ddce82c84be2f247fbb2526d12bfa0876bf2b0126c23d0ac**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**